

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00035-00
DEMANDANTE: OLGA ESPERANZA GAITÁN MUÑOZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora OLGA ESPERANZA GAITÁN MUÑOZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo derivado de la solicitud elevada el 27 de marzo de 2019 ante el CREMIL, por la cual la actora reclama el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, así como la nulidad del Oficio número 20193171451111 del 31 de julio de 2019, emitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional en la que la entidad resuelve su petición.

Observa el despacho que, una vez estudiado el presente proceso, el mismo no se ajusta a lo ordenado en el artículo 166 del CPACA¹, en razón a que se aportó un CD en blanco sin que contenga la demanda junto con los anexos en su totalidad, en formato PDF, a efectos de surtir debidamente la notificación a las partes por medio de correo electrónico.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(...)

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la demanda presentada por la señora OLGA ESPERANZA GAITÁN MUÑOZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Vencido el termino regrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

² Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00035-00
DEMANDANTE: OLGA ESPERANZA GAITÁN MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 05

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA